

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Asunción, 04 de diciembre de 2025

NOTA UOC N° 90-2025

Abg. JUAN AGUSTÍN MARÍA ENCINA PÉREZ, Director Nacional
DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
P R E S E N T E:

Me dirijo a usted en el marco de la LMCN MITIC N° 10/2025 ADQUISICION DE CUBIERTAS PARA VEHICULOS DEL MITIC – PLURIANUAL, ID N° 474.978, a fin de solicitar la emisión del CC correspondiente al proveedor adjudicado, realizando las siguientes aclaraciones:

FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO

Respecto a la fecha de la firma del contrato, se aclara que la convocante procedió a notificar el resultado del procedimiento a través de correo electrónico a las direcciones declaradas por los oferentes, bajo amparo de la Resolución DNCP 2647/2025 “*POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA NOTIFICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN EN LA FORMA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ART. 64. DE LA RESOLUCIÓN DNCP N° 230/2025 EN FECHAS TOPEs*”, respetando el plazo para la interposición de recursos contra el acto administrativo.

Observaciones primera etapa: *Considerando el descargo de la convocante, se difunde el proceso, sin embargo se le solicita remitir con la comunicación del contrato, la resolución de adjudicación rectificadas, donde se especifique los montos mínimos y máximos.*

En atención a la observación formulada respecto a la Resolución de Adjudicación, en relación con la ausencia de consignación expresa de los montos mínimos y máximos, corresponde efectuar las siguientes precisiones jurídicas a fin de sustentar la corrección y suficiencia del acto administrativo dictado dentro del marco normativo vigente.

En primer término, el procedimiento de adjudicación se rige por lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N.º 7021/22, el cual establece que “con base al informe de evaluación, la convocante adjudicará al oferente cuya oferta asegure las mejores condiciones para el Estado en términos de valor por dinero, cumpla con las condiciones legales, financieras y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones y en la reglamentación correspondiente, el mismo deberá garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas”. En virtud de dicha disposición, la decisión de adjudicar corresponde a la máxima autoridad institucional y debe sustentarse directamente en el informe de evaluación, documento técnico-administrativo en el cual se consignan la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, financieros y técnicos, así como los precios unitarios ofertados, que constituyen los valores operativos sobre los cuales se ejecuta el contrato, siempre dentro de los umbrales de montos mínimos y máximos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC).

En segundo término, corresponde señalar que no se ha producido modificación alguna de los montos mínimos ni máximos establecidos en el PBC, cuya aprobación fue formalizada mediante el acto administrativo correspondiente, manteniéndose plenamente vigente durante todas las etapas del procedimiento. En este sentido, el artículo 48 de la Resolución DNCP N.º 230/2023 dispone que “la convocante deberá expresar en el informe de evaluación o en la resolución de adjudicación cualquier disminución o modificación de los montos mínimos o máximos previstos, debiendo acompañar la correspondiente fundamentación”. En el presente caso, ni el informe de evaluación ni la resolución

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

de adjudicación contienen mención alguna relativa a la reducción, modificación o alteración de dichos montos, lo que implica la plena subsistencia del PBC en sus términos originales, resultando jurídicamente válida su continuidad sin necesidad de reiteración formal expresa en los actos subsiguientes.

Asimismo, cabe señalar que el contrato administrativo derivado del presente proceso ha sido suscripto por la misma máxima autoridad, en el cual se identifican los lotes adjudicados y se mantienen plenamente obligatorios los montos mínimos y máximos resultantes de la adjudicación efectuada conforme al PBC vigente. Debe destacarse que el propio contrato establece que el Pliego de Bases y Condiciones forma parte integrante e inseparable del mismo, integrando al vínculo contractual todas sus previsiones técnicas, jurídicas y económicas, incluyendo los límites de ejecución presupuestaria. En este marco, resulta pertinente recordar que el procedimiento de contratación pública se concibe como una secuencia articulada de actos administrativos que conforman una unidad jurídica indivisible, conforme al principio de integridad del proceso de contratación, adoptado por la Ley N.º 7021/22 en el marco de la denominada cadena integrada de suministros públicos, bajo cuyo paradigma cada etapa se sustenta en los antecedentes válidamente producidos, sin exigir la reiteración innecesaria de información que ya integra formalmente el expediente administrativo.

Desde esta perspectiva, la reproducción literal de los montos mínimos y máximos en la resolución de adjudicación, cuando estos se encuentran plenamente vigentes por efecto directo del PBC aprobado y no han sido modificados ni disminuidos, no constituye una exigencia normativa expresa, sino una formalidad redundante carente de valor jurídico adicional.

Finalmente, este criterio encuentra sustento en los principios de economía, simplicidad y eficiencia administrativa, rectores de la actuación estatal, los cuales imponen a la Administración el deber de evitar trámites, actos o formalidades innecesarias que no aporten mayor certeza jurídica al procedimiento. La reiteración constante de información previamente aprobada y vigente no solo carece de utilidad práctica, sino que además puede introducir riesgos de inconsistencias documentales o errores materiales derivados de la reproducción innecesaria de datos, afectando la correcta gestión del procedimiento sin aportar un beneficio adicional a la seguridad jurídica.

Se acompaña notificación remitida en el campo JUSTIFICACIÓN dentro del SICP.

Atentamente,

Dirección UOC – MITIC